



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 96

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HUMBERTO DUQUE ARISTIZABAL
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 009-2023-00092-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por HUMBERTO DUQUE ARISTIZABAL contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, pensión y mínimo vital.

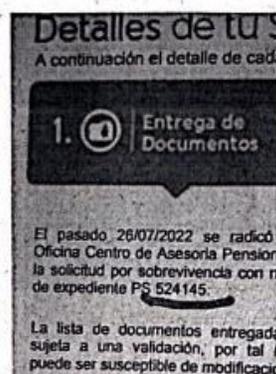
II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

PRIMERO: Viví en unión libre desde el 1 de diciembre de 2010 con la señora ALBA RUTH ARARAT quien en vida se identificó con el No. CC. 34.598.917 y falleció el 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ALBA RUTH ARARAT quien en vida se identificó con el No. CC. 34.598.917 cotizó al fondo de pensiones PORVENIR por mas de 20 años de manera continua hasta la fecha de su fallecimiento.

TERCERO: Como beneficiarios de la pensión, nos presentamos conjuntamente el hijo de ALBA RUTH ARARAT, el menor de edad JHON EDWIN BALANTA ARARAT nacido el 5 de diciembre de 2006 y yo en calidad de cónyuge, a solicitar la pensión de sobrevivientes ante el fondo PORVENIR el pasado 26 de julio de 2022, pero a la fecha no nos han dado respuesta a nuestra solicitud:



CUARTO: El menor de edad JHON EDWIN BALANTA ARARAT dependía 100% de su mamá y a la fecha no ha recibido la pensión, lo que evidentemente vulnera su mínimo vital, su seguridad social, pues no puede suplir por sí mismo sus necesidades básicas, nuestro derecho a la pensión, y el derecho fundamental al derecho de petición

Por lo que solicita:

De los hechos anteriormente descritos se hace evidente que PORVENIR ha vulnerado el derecho fundamental de petición al no responder las solicitudes presentadas, el derecho fundamental al mínimo vital, derecho a la pensión, por ello, respetuosamente solicito señor Juez, se sirva:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional del Derecho Fundamental de Petición, al Mínimo Vital y a la Pensión.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1120 del 25 de abril de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por medio de DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, manifestó que:

“La señora ALBA RUTH ARARAT (q.e.p.d.) suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.

Con ocasión del fallecimiento de la señora ALBA RUTH ARARAT (q.e.p.d.), se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes el señor HUMBERTO DUQUE ARISTIZABAL en calidad de compañera permanente de la afiliada fallecida.

Así las cosas y de acuerdo a las investigaciones adelantadas y a los soportes allegados al expediente se evidencia que el señor HUMBERTO DUQUE ARISTIZABAL manifestaron haber convivido con la señora ALBA RUTH ARARAT (q.e.p.d.) a la fecha del siniestro.

PORVENIR S.A. no es competente para determinar el reconocimiento y distribución de los porcentajes del beneficio pensional al HUMBERTO DUQUE ARISTIZABAL con ocasión al fallecimiento de la señora ALBA RUTH ARARAT (q.e.p.d.). Por lo anterior, se hace completamente necesario que el señor HUMBERTO DUQUE ARISTIZABAL aporte sentencia donde se declare la Unión marital de hecho debidamente ejecutoriada.

Dentro de dicho proceso debe comparecer el señor HUMBERTO DUQUE ARISTIZABAL. En este sentido, el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social en sus artículos 1 y 2 establece la competencia de los jueces laborales.

En caso de existir controversia en los tiempos de convivencia deben acudir a un centro de conciliación o en su defecto deben acudir a la Justicia ordinaria quien determinara quien tiene el reconocimiento del derecho y el porcentaje en el cual se distribuirá el porcentaje de la prestación a la que tenga lugar. Así las cosas, en este momento está Administradora se encuentra jurídicamente impedida para determinar quién es la beneficiaria del 50% que a la fecha se encuentra en reserva dando cumplimiento a la Ley 797 de 2003, Art. 13 modificatoria de la Ley 100 de 1993.

Por último, si lo que la accionante persigue a través de la presente acción de tutela es el reconocimiento de una prestación económica por parte del Sistema General de Pensiones, es de precisar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado claramente que por vía de tutela no puede ordenarse el pago de una pensión pues ello no solamente escapa de la competencia del juez de tutela, sino que además esta acción es improcedente por existir otro medio de defensa judicial, que en este caso por la especialidad de la materia le corresponde única y exclusivamente a la Jurisdicción Laboral.

De esta manera, se tiene que PORVENIR S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, ya que su proceder ha estado regido por los lineamientos establecidos por la Ley 100 de 1993 y demás normas que le son complementarias.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Despacho no tutelar los derechos pretendidos por la accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor HUMBERTO DUQUE ARISTIZABAL por los motivos arriba expuestos”.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial, por su naturaleza preferente.

Ahora bien, en cuanto refiere al derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que “Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

De lo dicho, se desprende que la mencionada herramienta constitucional, por su carácter subsidiario y especial, no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para crear instancias o escenarios de discusión adicionales a las existentes en el ordenamiento jurídico. Por esta razón, sin discusión alguna, se tiene por establecido que la tutela es procedente, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo el mismo, la acción tiene como fin evitar un perjuicio irremediable. No obstante, prevé el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que *“la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Y más adelante señaló que *“Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto”*¹

Por ese camino, debe puntualizarse en que el derecho de petición no radica en la mera facultad atribuida a cualquier ciudadano para que eleve respetuosamente solicitudes a las autoridades, sino que también implica su prerrogativa a obtener pronta respuesta en la que se decida de fondo y a plenitud, en el sentido que corresponda, la solicitud incoada.

VI.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se establece que el accionante, con ocasión al fallecimiento de la señora ALBA RUT ARARAT, en su calidad de compañero permanente, el 26 de julio de 2022, junto con el menor hijo de la causante, presentó ante la entidad accionada petición para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

Sobre la recepción de dicha petición se tiene por cierta la misma, toda vez que, si bien PROVENIR S.A. se pronunció dentro del caso, manifestando que le dio respuesta a dicha petición, no aportó constancia de entrega efectiva de la misma al accionante.

¹ Sentencia T-230/20

Por su parte, la entidad accionada advierte que el señor HUMBERTO DUQUE ARISTIZABAL, manifestó haber convivido con la señora ALBA RUTH ARARAT (q.e.p.d.) a la fecha del siniestro, sin embargo, agrega que PORVENIR S.A. no es la competente para determinar el reconocimiento y distribución de los porcentajes del beneficio pensional al señor HUMBERTO DUQUE ARISTIZABAL, con ocasión al fallecimiento de la señora ALBA RUTH ARARAT, siendo completamente necesario que el señor HUMBERTO DUQUE ARISTIZABAL aporte sentencia donde se declare la unión marital de hecho debidamente ejecutoriada.

De esta manera, es posible advertir que pese a haber sido notificada por el despacho e incluso haberse pronunciado dentro del plenario, hasta la fecha la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo frente a la solicitud radicada por el accionante. Por supuesto, no puede tenerse como suficiente la respuesta allegada junto con la contestación de tutela, pues en la misma no se evidencia que le informen al accionante que debe allegar sentencia donde se declare la unión marital de hecho debidamente ejecutoriada, pues, lo que se desprende de dicha contestación, es la manifestación que le hacen al accionante respecto a que la causante ALBA RUTH ARARAT Q.E.P.D., en vida contrajo matrimonio civil inscrito el 27 de marzo de 2004 en la Notaría Veinte de Cali, con el señor CARLOS LUCUMÍ, argumentado que la solicitud no será resuelta hasta tanto el mencionado señor LUCUMÍ en calidad de cónyuge, presente reclamación. Aunado a lo anterior, no se demostró envío efectivo de la contestación aludida al accionante.

Por ende, para el despacho es evidente que a la fecha la petición incoada por el accionante no ha recibido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, pese a que el término legalmente establecido para ello ya transcurrió, acorde con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por la cual se sustituyó el artículo 14 del CPACA.

De esta manera, se concluye que la entidad accionada, ha vulnerado del derecho de petición al tutelante, el cual ostenta verdadera incidencia en el asunto; por lo tanto, para que el derecho fundamental de petición se restablezca, la accionada deberá emitir respuesta de fondo - favorable o desfavorable-, pues como es sabido, la falta de respuesta y/o el retardo en resolver y comunicar la respuesta a las peticiones elevadas constituye una vulneración al derecho superior de petición.

Ahora bien, el accionante manifiesta que presenta petición junto con el menor JHON EDWIN BALANTA ARARAT, en calidad de hijo de la causante ALBA RUTH ARARAT Q.E.P.D., sin que dentro de la presente acción constitucional demuestre en que calidad actúa frente al menor.

Continuando con las pretensiones de la presente acción tuitiva se tiene que, el accionante solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañero permanente de la señora ALBA RUTH ARARAT, se tiene entonces que dicho trámite tiene que ser adelantado ante la justicia ordinaria, discusión que no puede ser dilucidada por vía de tutela, dada la naturaleza subsidiaria de la acción, pues debe ser adelantada a través de los mecanismos ordinarios de defensa.

Es de referir igualmente que, aunque no se desconoce que la jurisprudencia constitucional, ha admitido que la acción de tutela puede resultar procedente por excepción, ello ha sido limitado a los casos en que se presentan circunstancias de vulnerabilidad que ameritan la intervención del juez constitucional, en la medida en que los medios de defensa no resultan eficaces o idóneos o cuando existe un perjuicio irremediable al núcleo de un derecho fundamental.

Por esa vía, en casos como el presente, la Corte Constitucional, ha expresado que dichas reclamaciones pueden ser estudiadas por vía de tutela, en el caso de inminente urgencia y gravedad de la situación, que hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario.

De esta forma, se ha señalado que para determinar si el requerimiento de la pensión de sobreviviente tiene carácter de fundamental, la Corte Constitucional ha señalado: i) está dirigida a garantizar el mínimo vital de las personas que se encontraban al cuidado del causante²; ii) se trata de proteger los derechos de sujetos de especial protección del Estado, como es el caso de menores de 18 años de edad, personas de tercera edad, desplazados o madres cabeza de familia, que se encuentran en situación de debilidad manifiesta³; iii) existe íntima relación entre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida⁴

Por lo demás, aunque el actor alega que actúa en nombre del menor hijo de la causante, no demostró dicha calidad en la presente tutela, aunado a que la afectación a su mínimo vital, se establece que a diferencia de lo que ocurre en casos excepcionales, donde se ha habilitado el reconocimiento de la prestación económica, en este evento no es posible señalar que el mismo se constituya como la única fuente de ingreso del actor, pues nada dijo el mismo sobre su dependencia de la causante, al paso que se limitó a referir la afectación al mínimo vital pero sin establecer con detalle a que obedece la misma; como si fuera poco, según reporte del RUAF, se establece que el actor se encuentra registrado como trabajador afiliado dependiente, desde el año 2007, situación que permite presumir - a falta de prueba que lo desvirtúe- que el mismo cuenta con un ingreso básico que le permite subsanar sus gastos mínimos.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2023-05-05
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 94383183	HUMBERTO		DUQUE	ARISTIZABAL	M		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2023-05-05
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	Contributivo	07/02/1996	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2023-05-05
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación				
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA			2003-07-01	Retirado		
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES			1992-02-12	Activo cotizante		
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2023-05-05
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora			
Seguros de Vida Suramericana	2019-01-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NCP INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN CON AUTOTRANSPORTE	Valle del Cauca- CALI			
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2023-05-05
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora		
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI	2007-06-07	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente			

De esta manera, se tiene que, al no cumplirse con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en base a la

2 Sentencias T-1229 de 2003, T-701 de 2006 y T-996 de 2005.

3 Sentencias T-701 de 2006, T-1221 de 2004, T-111 de 1994 y T-076 de 2003, entre otras

4 Sentencias T-046 de 2016

afectación al mínimo vital, como medio excepcional fijado por la jurisprudencia, particularmente con el relacionado a la subsidiariedad, considera este despacho que es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN reclamado por HUMBERTO DUQUE ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadano # 94.383.183, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, ofrezca respuesta de fondo completa y concreta a la petición radicada el día 26 de julio de 2022, por el accionante; por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional instaurada por el señor HUMBERTO DUQUE ARISTIZABAL, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, pensión y mínimo vital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

SEXTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ